

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 25 de octubre de 1977.-

Vistas las presentes actuaciones, expediente de Superintendencia N° 989/76; y

Considerando:

Que, como principio y salvo disposición expresa y específica para el caso, no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas, situación que se da en la especie habida cuenta de la falta de previsión legal o reglamentaria aplicable a los empleados judiciales.-

Que, en el caso, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional resolvió -fs. 10- atento a la aceptación de la renuncia del Sr. Aguilar Vial, levantar la suspensión preventiva y disponer el pago de los haberes retenidos durante la misma. Por lo demás, en la mencionada resolución se hace referencia a que en el respectivo sumario criminal y en lo que concierne a Aguilar Vial sólo se le recibió declaración a tenor del artículo 236 -2º parte- del Código de Procedimientos en materia Penal.-

Que, en tales circunstancias, corresponde señalar que dicha Cámara no ha decidido administrativamente sobre la conducta del citado empleado, toda vez que la aceptación de la renuncia del Sr. Aguilar Vial no importa eximición de responsabilidad administrativa en las actuaciones de superintendencia respectivas, lo que obsta a la percepción de haberes solicitada.-

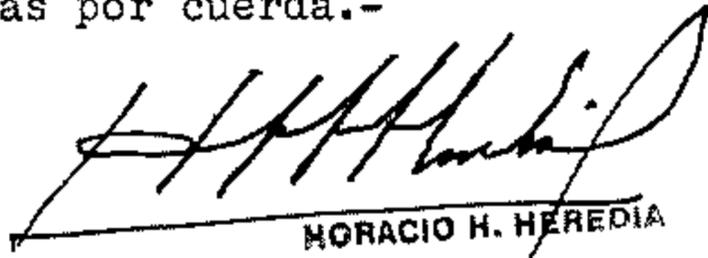
Por ello, corresponde avocar las actuaciones y dejar

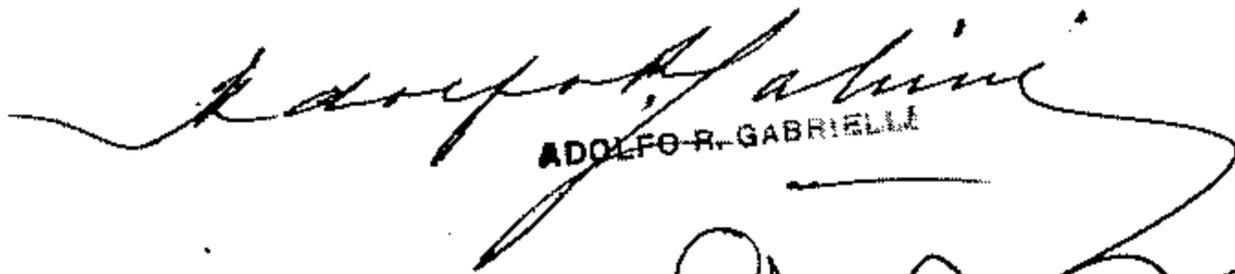
////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

sin efecto el pago de los haberes retenidos con motivo de la suspensión preventiva dispuesta, lo que así se resuelve.-

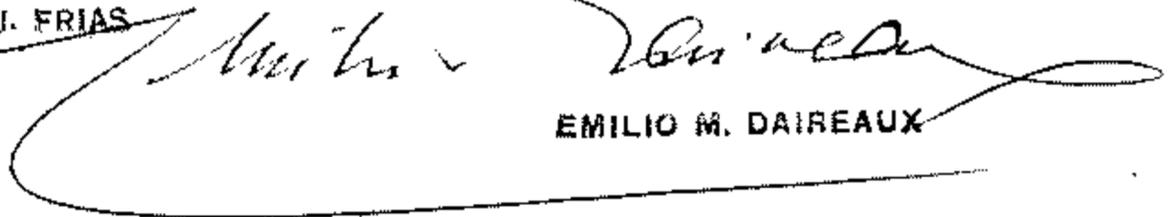
Regístrese y archívese, previa devolución de las actuaciones agregadas por cuerda.-

  
HORACIO H. HEREDIA

  
ADOLFO R. GABRIELLI

  
ABELARDO F. ROSSI

  
PEDRO J. FRIAS

  
EMILIO M. DAIREAUX